



Bogotá D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2022 - 00256
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto las facturas aportadas con la demanda no reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, no contiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, esto sin perjuicio de que la firma requerida pueda ser electrónica en razón a la naturaleza de la factura.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 DE 2020 "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones" la factura electrónica de venta como título valor "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.(énfasis añadido)

En consecuencia, sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem, referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la

omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (negrilla y subraya no original)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla fuera de texto).

Por ello, como se indicó al inicio de esta providencia, los documentos allegados como base de recaudo, en razón a su naturaleza, no cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por la ley comercial, perdiendo así la calidad de título valor, por tanto, no pueden ser cobrados ejecutivamente.

En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda a quien los aportó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º <u>103</u>	De Hoy <u>1</u> NOV. 2022
A LAS 8:00 a.m.	
 LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	